



Popayán, agosto de 2021

Honorable Magistrado:
JAIRO RESTREPO CÁCERES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
E. S. D.

Radicado: 19001230000520200052800
Demandante: MARÍA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. En cuanto a que la demandante nació el 14 de mayo de 1951.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Se encuentra acreditado que la demandante fue vinculada como docente mediante decreto 500 de 20 de agosto de 1977, tiempos de servicio de carácter nacionalizado.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. La vinculación de la demandante entre el 15 de septiembre de 1977 al 30 de abril de 1991 es de carácter nacionalizado.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. En cuanto la parte demandante es vinculada como docente de carácter nacional mediante Decreto No. 042 del 1 de mayo de 1991.





AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. La demandante MARIA VIOLETA PENCUE no acredita tiempo de servicios del orden territorial. visado el cuaderno administrativo se tiene los tiempos desde el 01 de mayo de 1991 en adelante no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia toda vez que estos son de orden nacional y al desestimarlos la parte demandante no cumpliría con los requisitos para hacerse acreedora a la pensión gracia, si se tiene que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980, que hayan laborado a la docencia oficial 20 años de tiempos de servicio.

Dicha circunstancia igualmente se encuentra plenamente probada mediante certificado de tiempos de servicios sin que conste una modificación del vínculo tal y como es alegado.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. La parte demandante no acredita el cumplimiento de 20 años de servicio docente como quiera que existen periodos caracterizados como del orden nacional que no pueden ser tenidos en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia. Tampoco es cierto que exista mutación del vínculo, pues así no consta en el certificado de tiempos de servicios.

AL HECHO SÉPTIMO (NOVENO DE LA DEMANDA): NO ES CIERTO. No se allega al expediente las debidas certificaciones que consten el desempeño del docente bajo los parámetros de honradez, congregación y buena conducta

AL HECHO OCTAVO (DECIMO DE LA DEMANDA): ES CIERTO. La parte demandante eleva derecho de petición en aras de que se realice un reconocimiento pensional amparado en el presunto cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias.

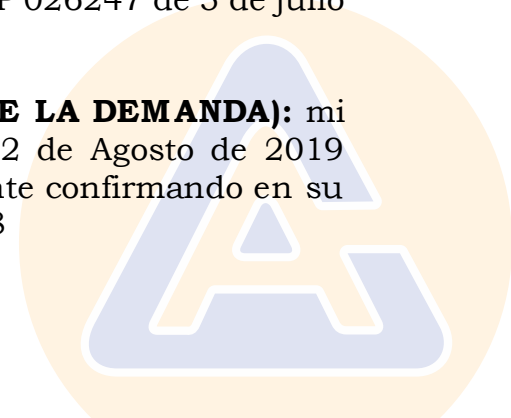
AL HECHO NOVENO (DÉCIMO PRIMERO DE LA DEMANDA): ES CIERTO. En la resolución RDP 026247 de 5 de julio de 2018 la Unidad de Gestión pensional y Parafiscal de la Protección Social UGPP niega el reconocimiento de una pensión gracia fundamentándose en que:

“Conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.”

AL HECHO DÉCIMO (DÉCIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA): ES CIERTO. El acto administrativo anteriormente referenciado se notifica a la demandante en fecha 18 de junio de 2019

AL HECHO DECIMO PRIMERO (DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA): ES CIERTO. La parte demandante recurre la resolución RDP 026247 de 5 de julio de 2018.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO (DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA): mi mandante a través de la resolución RDP 025072 de 22 de Agosto de 2019 resuelve recurso de apelación instaurado por la accionante confirmando en su totalidad la resolución RDP 026247 de 5 de julio de 2018





AL HECHO DÉCIMO TERCERO (DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA): ES CIERTO. Es cierto en cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo señalad con anterioridad.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO (DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA): NO ES CIERTO. Como quiera que la demandante no cumple la totalidad de requisitos dispuestos normativamente para el reconocimiento de la pensión gracia, en este caso, el cumplimiento de 20 años de servicios docentes con una vinculación del orden territorial o nacionalizado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO (DECIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA): ES CIERTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Como se demuestra de forma efectiva dentro del proceso puesto a su consideración, a la señora MARIOA VIOLETA PENEQUE no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, pues pretende se le computen a su favor tiempos de servicios de carácter nacional, situación contraria a la normativa y jurisprudencia actualmente vigente y aplicable al caso.

En primera medida debe decirse que es claro que a efectos del reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias, el tiempo de servicio a efectos de dicho reconocimiento corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

De manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la sección segunda del Consejo de Estado viene prohijando que la vinculación como docente nacional no se puede computar para efectos de la pensión gracia, y en esa línea esta Sala en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, dijo:

«Sobre los tiempos nacionales.





(..)

La ley 114 de 1913 que creo la pensión de los docentes, estableció una serie de requisitos para acceder a la misma, entre los cuales dispuso en el numeral 3° del artículo 4°, que el docente debe demostrar que ni recibe ni ha recibido pensión o recompensa nacional.

“Artículo 4°.- *Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (..)*

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. *Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.” (Resalta la Sala)*

El artículo 1° de la Ley 91 de 1989⁶ clasificó a los docentes para efectos de las prestaciones económicas, como territoriales, nacionales y nacionalizados.

“Artículo 1°.- *Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

1. Personal nacional. *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

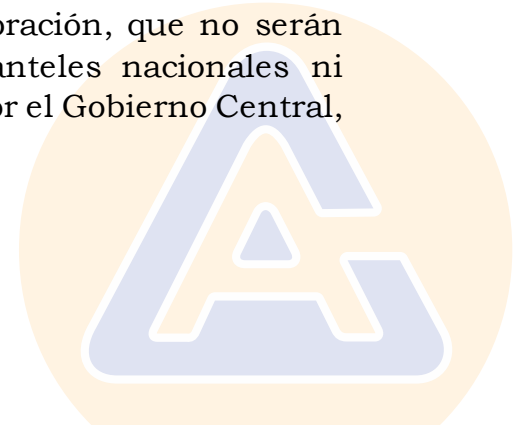
2. Personal nacionalizado. *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

3. Personal territorial. *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.»*

Por ultimo concluyó:

*«Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 **en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional,** pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio.» (Negrillas fuera de texto original).*

Así mismo, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016⁷ expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, indicando al respecto que:





«2.3.2. De la vinculación del personal docente.

En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

“Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. (...)”

Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. (...)”

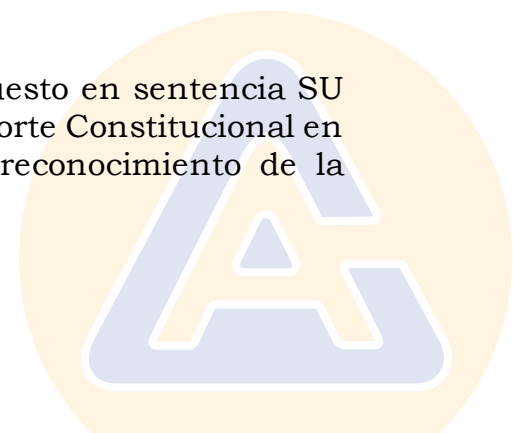
Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.

Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” (...)”

*De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**» (Negrillas fuera de texto original).*

Obra dentro del expediente certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, en el cual se establece que la demandante laboró como Docente, desde el 01 de mayo de 1991, con vinculación docente NACIONAL.

Sobre lo pertinente es relevante traer a colación lo expuesto en sentencia SU 014 de 22 de enero de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional en donde se definen los criterios determinantes para el reconocimiento de la Pensión Gracia, así:





“En primer lugar, la Corte ha resaltado que, si bien, la Ley 114 de 1913 reconoció el derecho a la pensión de gracia solo en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, según lo dispuesto en las leyes 116 de 1928 (artículo 6°) y 37 de 1933 (artículo 3°), la prestación se hizo extensiva a ambas categorías de docentes (primaria y secundaria); de tal manera, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria, quedó corregida.

Con todo, de cara a la presunta desigualdad que el artículo 4.3 de la Ley 114 de 1913 pudo generar entre los docentes designados por el gobierno nacional (secundaria) y los nombrados por las entidades territoriales (primaria y secundaria), también ha clarificado que la circunstancia de supeditar el reconocimiento de la pensión a la exigencia de no recibir otra retribución del tesoro nacional encuentra cimiento, de un lado, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia, es decir, establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial quienes tenían condiciones salariales y prestacionales sustancialmente desiguales a los docentes nacionales; del otro, en el principio de libre configuración legislativa que le permite al Congreso fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos

Igualmente, ha señalado que esta restricción se fundamenta en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso razonable de los recursos estatales, de acuerdo con el artículo 128 de la Carta Política de 1991

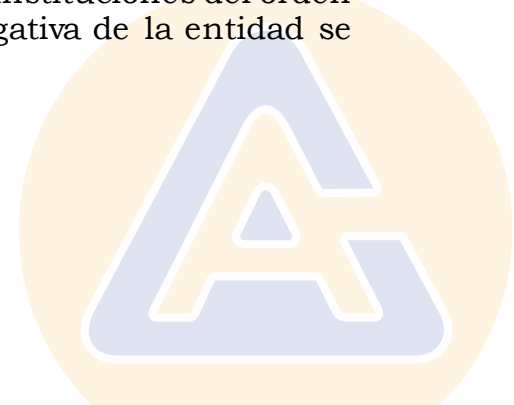
Por otro lado, frente a la discriminación entre los docentes vinculados al servicio antes del 1° de enero de 1981 y los nombrados con posterioridad a esa fecha, en tanto solo los primeros conservaban el derecho a la pensión de gracia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la diversidad de empleador (Nación o departamento), permitía establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del tesoro público (pensión de gracia y pensión de jubilación). Lo anterior, bajo el entendido de que las situaciones jurídicas particulares consolidadas antes de entrar en vigor la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), quedan a salvo, por cuanto constituyen derechos adquiridos”

Se concluye, que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, porque provengan directamente del Gobierno Nacional.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por las leyes que regulan la pensión gracia, esto es, la ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989, específicamente con los 20 años de servicios prestados a instituciones del orden departamental, municipal o distrital. Por lo tanto la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho.





2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión gracia regulada en la ley 114 de 1913 y 91 de 1989.

Por lo tanto, los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, que regulan la pensión gracia.

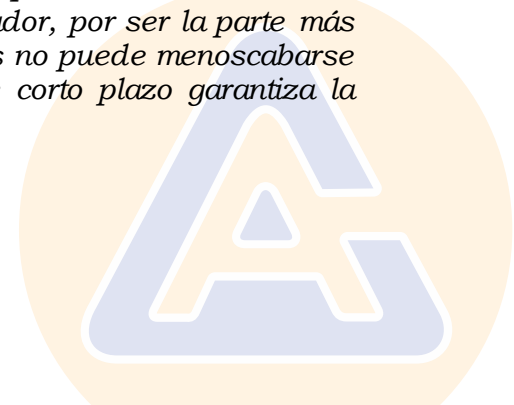
3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”





4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señor magistrado, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.





PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se tiene como prueba el expediente administrativo de la señora MARIA VIOLETA PENEQUE DE CHASQUI, que me permito adjuntar en medio magnético.

DE OFICIO:

Solicito a su señoría que de forma oficiosa requiera al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que alleguen certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias:

- (i) La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizada docente.
- (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracias:
 - a) recursos del situado fiscal.
 - b) recursos propios de las entidades territoriales.

Las anteriores certificaciones laborales, tal como lo señala el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, deben provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuales fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co





La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura.

